

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría de la fe pública</i></p>	Proceso: GE , Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
---	---------------------------------	----------------	-------------

SECRETARIA GENERAL Y COMUN  
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE CUNDAY TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-077-2021
PERSONAS A NOTIFICAR	EVELIO GIRON MOLINA, Identificado con Cédula No. 6.031.165 y otros
TIPO DE AUTO	AUTO DE ARCHIVO POR CESACIÓN No. 025
FECHA DEL AUTO	23 DE NOVIEMBRE DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA EL AUTO DE ARCHIVO POR NO MERITO <b>NO</b> PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente ESTADO en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común 24 de Noviembre de 2022.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ  
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente ESTADO permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 24 de Noviembre de 2022 a las 06:00 p.m.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ  
Secretaria General

*Elaboró: Consuelo Quintero*

Aprobado 19 de noviembre de 2022

secretaria.general@contraloriatolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co  
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso  
Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169  
Nit: 890.706.847-1

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO POR CESACION DE LA ACCION FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-030	<b>Versión:</b> 01

## AUTO DE ARCHIVO POR CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 025

En la ciudad de Ibagué, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022), los funcionarios, sustanciador y de conocimiento de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a dictar Auto de Cesación de la Acción Fiscal del Proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado 112-077-021, que se tramita ante la Administración Municipal de Cunday Tolima, basado en los siguientes:

### FUNDAMENTOS DE HECHO

Motivó la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal el Memorando CDT-RM-2021-00002768 de fecha mayo 19 de 2021, suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, donde se remite a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal el hallazgo fiscal No 025-2021 del 21 de abril de 2021, el cual contiene la siguiente irregularidad:

*"En la revisión legal y documental de la Carpeta del Contrato No. 067 de fecha 13 de julio de 2019 celebrado con el contratista CONSORCIO CDI CUNDAY, NIT. 901301732-3, pactado por valor de \$614.381.900, con la finalidad de construir el Centro de Desarrollo Infantil CDI del Municipio de Cunday Tolima, en un plazo de seis (6) meses contados a partir del Acta de Inicio, contó con una Adición de \$73.482.750, para un valor total de \$687.864.650*

*En el Acta de Reunión, visita de seguimiento CONPES, realizada por el ICBF, durante los días 5 y 6 de diciembre de 2019, que tienen la facultad de hacer el acompañamiento técnico requerido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público MHCP, en el marco de la adopción de medidas preventivas y correctivas en el seguimiento, control y monitoreo en la ejecución de los recursos del SGP-CONPES, por parte de la Entidad Territorial, encontró las siguientes inconsistencias en la construcción del CDI.*

*No se identificó la proyección de construcción de cerramiento perimetral y recomienda la gestión para su instalación con el fin de suministrar seguridad al inmueble.*

*No se encontró la instalación de barandas en la circulación entre el módulo 1 y 2. Se recomienda instalación para evitar caídas, debido a que el terreno cuenta con pendiente. Los tomacorrientes en las instalaciones están proyectada a una altura menor de 1.50 m. El Acero de refuerzo en las vigas del área de los sanitarios infantiles, no tienen recubrimiento mínimo. Se indicó que, a pesar de contar con área para el sistema hidroneumático, el suministro de agua potable es realizado por los dos (2) tanques con capacidad de 500 LTS, cada uno.*

*Por último, el ICBF, recomienda el Grupo de Infraestructura Inmobiliaria, que para la construcción del CDI, el Área del Lote debe ser 1.005 m<sup>2</sup> y el Área Construida arroja un total de 615.52 m<sup>2</sup>, faltan por construir 389.48 m<sup>2</sup>"*

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de Colombia, consagró la función pública de control fiscal, la cual ejercen las Contralorías, con el fin de vigilar la gestión fiscal de los servidores públicos o particulares que manejen fondos o bienes de las entidades estatales; por ello, cuando sus conductas en forma dolosa o culposa causen un daño patrimonial al Estado, compete al órgano de control adelantar el proceso de responsabilidad fiscal, con el fin de alcanzar el resarcimiento del perjuicio sufrido por la respectiva entidad.

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, por mandato Constitucional (Artículo 272 y las leyes 42 de 1993 y 610 de 2000), "Establecer la responsabilidad que se

*derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado"* al tenor de la Constitución Política de Colombia artículos 6, 209, 123 inciso 2, 124, 267, 268 – 5 y 272, Ley 610 de 2000, Ley 42 de 1993 y Ley 1474 de 2011.

### **CONSIDERANDOS**

Con fundamento en las normas Constitucionales y legales que regulan el Proceso de Responsabilidad Fiscal, artículo 268 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011 y la Ley 1437 de 2011, está facultada para establecer la responsabilidad que se deriva de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la Jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.

De acuerdo con los hechos enunciados, encuentra el Despacho mérito para abrir formalmente el Proceso de Responsabilidad Fiscal, tratándose de una actuación eminentemente administrativa. Al respecto la Ley 610 de 2000, en su artículo 1º, define el proceso de responsabilidad fiscal "*como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado"*

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4º señala que la responsabilidad fiscal, tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad. La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

Uno de los objetivos primordiales del proceso que se inicia, es el de determinar y establecer si existe o no Responsabilidad Fiscal y establecer la cuantía de la misma. Para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta lo aducido en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, sobre sus elementos integradores, tales como:

- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO POR CESACION DE LA ACCION FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-030	<b>Versión:</b> 01

público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.

Teniendo en cuenta el anterior hallazgo, de conformidad con el artículo 39 de la Ley 610 de 2000 el Despacho profiere el auto de apertura de indagación preliminar 004, el 12 de julio de 2021, ordenando la práctica de la siguiente prueba:

*"Oficiar a la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente para que designe un experto técnico para que realice una visita junto con el funcionario investigador y los presuntos responsables fiscales, al Centro del Desarrollo Infantil del Municipio de Cunday Tolima, a efectos de verificar la ejecución del contrato de obra número 067 del 13 de julio de 2019 y corroborarlo con lo enunciado en el hallazgo fiscal número 025 de 2021." (Folios 12 y 13)*

Ahora bien, contando con la imposibilidad para realizar la anterior visita técnica dentro del término previsto por el artículo 39 de la Ley 610 de 2000, el Despacho profiere el 5 de enero de 2022 el auto de prórroga de la indagación preliminar 01, pues estaban dados los presupuestos legales, bajo el entendido que la Ley 403 de 2020 permitía ampliar el término de la indagación preliminar. (Folios 19 y 20)

Teniendo en cuenta la anterior decisión y concretada la fecha para la práctica de la prueba, se surtieron las respectivas comunicaciones. Así mismo se le comunicó al señor Luis Gabriel Pérez Rivera, en su condición de Alcalde del Municipio de Cunday, mediante el memorando con radicado CDT-RS-2022-00002619 del 26 de mayo de 2022, donde se indica lo siguiente:

*"Nos permitimos informar que la visita técnica al Centro de Desarrollo Infantil del Municipio de Cunday Tolima, se llevará a cabo el día 9 de junio de 2022, desde las 9:00 de la mañana, razón por la cual resulta necesario que concurren los integrantes del Consorcio CDI Cunday en su condición de contratista, los señores Evelio Girón Molina, Hever Betancourt Pérez y María Vanesa Soto Ladino en su calidad de funcionarios públicos de la Administración Municipal para la época de los hechos, lo mismo que los funcionarios que la actual Administración designe para tal visita." (Folio 24)*

Así pues, en la respectiva acta de visita realizada al sitio de la obra, los funcionarios dejan constancia de la asistencia de las siguientes personas: Por la Contraloría Departamental del Tolima concurre el señor arquitecto Jhon Fredy Torres Reyes, en su condición de profesional especializado y el señor José Ilmer Naranjo Pacheco, en su condición de Profesional Especializado, adscrito a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal (Investigador fiscal)

También concurren por la Administración Municipal de Cunday el señor Carlos Andrés Ortiz Tique, en su condición de Ingeniero Civil, en calidad de Secretario de Desarrollo Económico, Planeación e Infraestructura del municipio y el Arquitecto Juan Sebastián Ortiz Hernández, Adscrito a la Secretaría de Infraestructura. Así mismo, asiste el señor Hever Betancourt Pérez, en su condición de secretario de Hacienda del anterior municipio y la Ingeniera Civil Maryan Stefanny Valencia Rubio, en representación del Consorcio CDI Cunday.

Así mismo, se deja constancia en el acta que no concurren a la presente diligencia el señor Evelio Girón Molina, quien se desempeñó como Alcalde Municipal para la época de los hechos y la señora María Vannesa Soto quien se desempeñó como Secretaria de Planeación y Obras Públicas y Supervisora del contrato de obra 068 de 2019, para la época de los hechos, a pesar de estar enterados en debida forma.

Durante el desarrollo de la visita técnica se logró establecer que los ítems 2.1 y 17.4 excavación manual en material común de 02 metros en seco, 2.2 y 17.5 Recebo compactada E=0.10 m medio mecánico, 2.3 y 17.6 Transporte de material proveniente de



la excavación incluye cargue y descargue hasta 10 kilómetros, 17.7 Caja de inspección de 0.80 x 0.80 x 1 metro (Incluye excavación base en recebo con placa en concreto, ladrillo común y marco en ángulo, 17.3 Muro ladrillo fachada prensado liviano y 17.1 Suministro e instalación en cielo raso en PVC color gris, se cumplieron en su totalidad.

No obstante lo anterior, el Acta da cuenta de lo siguiente: *"Ítems 17.2. Cerramiento en malla eslabonada calibre 12 de 2.1/4x2.1/4 (...) con un total de cantidades finalmente ejecutadas y pagadas de 15 metros lineales, se concluye que este ítems no se cumplió en las cantidades en su totalidad en lo relacionado con las cantidades de obra, en virtud a que en trabajo de campo se encontraron 13.87 metros, para una diferencia por ejecutar de 1.13 metros, razón por la cual, el presunto daño patrimonial asciende a la suma de Cuatrocientos Veintitrés Mil Setecientos Cincuenta Pesos (\$423.750)"*

De conformidad con lo anterior se consigna en el acta lo siguiente: Se le concede el uso de la palabra a la Ingeniera Maryan Stefanny Valencia Rubio, identificada con la cédula de ciudadanía 1.110.572.315, representante del CONSORCIO CDI CUNDAY, cuyo NIT. 901301732-3, la cual indica al ente de control lo siguiente: "... teniendo en cuenta la revisión en campo de cantidades se denota una diferencia de 1.13 ml cobrados de más a lo ejecutado en el acta final del contrato, el valor financiero a esto equivale a Cuatrocientos Veintitrés Mil Setecientos Cincuenta Pesos (\$423.750), se realizará su respectiva devolución a quien corresponda en un plazo máximo de 15 días hábiles, aun así cabe resaltar que la actividad se ejecutó a totalidad, ya que cumple con la necesidad, y objeto contractual del proyecto, y se realiza la devolución como subsanación a lo observado."

En el anterior acápite se fija un plazo de quince días hábiles para reintegrar a la entidad afectada la suma de Cuatrocientos Veintitrés Mil Setecientos Cincuenta Pesos (\$423.750), sin embargo tal hecho no fue acreditado en el proceso y en consecuencia la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, procedió el 11 de julio de 2022 a cerrar la indagación preliminar. (Folios 135 y 136)

Así mismo el Despacho profiere el 11 de julio de 2022 el auto 034 ordenado la apertura del proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112-077-021 que se tramitará ante la Administración Municipal de Cunday Tolima, teniendo como presuntos responsables fiscales a las siguientes personas: Evelio Girón Molina, identificado con la cédula de ciudadanía 6.031.165 en su condición de Alcalde del Municipio de Cunday Tolima durante el periodo comprendido entre el 01/01/2016 al 31/12/2019, a la señora María Vannesa Soto Ladino, identificada con la cédula de ciudadanía 1.110.523.182 en su condición de Secretaria de Planeación y Obras Públicas durante el periodo de tiempo comprendido entre el 16/01/2016 al 31/12/2019, Alejandro Méndez Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía 93.399.537 integrante del Consorcio CDI Cunday en un porcentaje del 90% y el señor Wiler Andrés Rodríguez García, identificado con la cédula de ciudadanía 1.032.449.537, integrante del anterior consorcio en un porcentaje del 10%

Si bien es cierto en el anterior proceso se aportó la respectiva póliza de manejo global y la póliza de cumplimiento del contrato, el Despacho se abstuvo de vincularlas como garantes en su calidad de terceros civilmente responsables, teniendo en cuenta el monto del daño, pues éste resulta inferior al deducible.

Dentro del proceso de notificación del anterior auto, al folio 184 y 186 obra la constancia secretarial de la notificación por aviso en cartelera y página web al señor Alejandro Méndez Ramírez, Wiler Andrés Rodríguez García, María Vannesa Soto Ladino y Evelio Girón Molina, bajo el entendido que no fue posible su notificación personal y además una persona se rehusó a recibir la respectiva copia del auto de apertura.

Al folio 190 del expediente mediante el radicado CDT-RE-2022-00004490 del 31 de octubre de 2022 el señor Alejandro Méndez Ramírez, identificado con la cédula de

ciudadanía 93.399.102 en su calidad de Representante del CONSORCIO CDI CUNDAY manifiesta lo siguiente.

*"Por medio del presente oficio y teniendo en cuenta lo expuesto en el auto de apertura descrito en el asunto. Proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal con radicado 112-077-021 que se adelanta ante la Administración municipal de Cunday Tolima, el contratista realizó el pago conciliado tal como se describe en el acta de visita de la contraloría del pasado 9 de junio de 2022, el cual se adjunta al presente oficio.*

*De acuerdo a esto, el pasado 14 de julio del año en curso, el contratista solicitó paz y salvo a la Alcaldía Municipal de Cunday y a la fecha el mismo no ha sido entregado.*

*Por ello de manera atenta solicito se realice el archivo del respectivo proceso debido a que el contratista CONSORCIO CDI CUNDAY ya surtió los compromisos adquiridos en la vista realizada por la contraloría."*

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa al folio 191, en forma clara y legible el recibo de pago proferido por el Banco Agrario de Colombia con NIT. 800037800-8, Oficina 9889 Punto de Pago Ibagué, del 13/07/2022, por valor de \$423.750, que da cuenta que el medio de pago fue en efectivo y corresponde al convenio 14551 Municipio Cunday – Pago Bancos.

Una vez analizado el recibo de caja que aporta el señor Alejandro Méndez Ramírez, es apenas lógico entender que el perjuicio causado a las arcas de la Administración Municipal de Cunday Tolima fue resarcido en su totalidad, bajo el entendido que se ha acreditado el pago de la suma que se estimaba como el daño, en consecuencia la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal considera coherente proferir el auto de cesación de la acción fiscal por resarcimiento del perjuicio y en consecuencia el archivo del proceso, relevando de toda responsabilidad a los presuntos responsables fiscales vinculados en este proceso, mediante el auto de apertura 034 del 11 de julio de 2022.

En este sentido y apreciando los documentos aportados como pruebas de forma integral en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional como lo estipula el artículo 26 de la Ley 610 de 2000, se concluye que el daño patrimonial establecido en el auto 034 de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, ha sido resarcido en su totalidad, por lo que esta Dirección decidirá de conformidad.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, esta Dirección Técnica considera que de acuerdo con las pruebas obrantes dentro del proceso, no resulta procedente continuar con el Proceso de Responsabilidad Fiscal; por consiguiente y ante tales circunstancias se dispondrá la cesación de la acción fiscal por el resarcimiento total del perjuicio causado a la Administración Municipal de Cunday Tolima.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

## **RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Cesar la Acción Fiscal seguida en el proceso con radicado 112-077-021 en contra de las siguientes personas: **Evelio Girón Molina**, identificado con la cédula de ciudadanía 6.031.165 en su condición de Alcalde del Municipio de Cunday Tolima durante el periodo comprendido entre el 01/01/2016 al 31/12/2019, **María Vannesa Soto Ladino**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.110.523.182 en su condición de Secretaria de Planeación y Obras Públicas del anterior municipio durante el periodo comprendido entre el 16/01/2016 al 31/12/2019, **Alejandro Méndez Ramírez**, identificado con la cédula de ciudadanía 93.399.537, integrante del CONSORCIO CDI

CUNDAY en un porcentaje del 90% y el señor **Wiler Andrés Rodríguez García**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.032.449.537, integrante del anterior consorcio en un porcentaje del 10%, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 y la parte considerativa del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** Declarar probada la causal que conlleva a la Cesación de la Acción Fiscal por haberse acreditado el pago del valor del detrimento patrimonial, según el auto de apertura del presente proceso de responsabilidad con radicado 112-077-021, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** En el evento que con posterioridad aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para la cesación o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

**ARTICULO CUARTO:** Notificar por estado la presente providencia de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 a las siguientes personas: **Evelio Girón Molina**, identificado con la cédula de ciudadanía 6.031.165, **María Vannesa Soto Ladino**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.110.523.182, **Alejandro Méndez Ramírez**, identificado con la cédula de ciudadanía 93.399.537 y **Wiler Andrés Rodríguez García**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.032.449.537, haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**ARTICULO QUINTO.** Una vez realizado el proceso de notificación por estado, dar traslado del expediente a la Contraloría Auxiliar dentro de los tres (3) días siguientes para que se lleve a cabo el grado de consulta, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000

**ARTICULO SEXTO.** Una vez en firme el grado de consulta, enviar copia del auto de cesación de la acción fiscal a la Administración Municipal de Cunday Tolima, ubicada en la carrera 5ª con calle 5ª esquina, Palacio Municipal, correo electrónico [contactenos@cunday-tolima.gov.co](mailto:contactenos@cunday-tolima.gov.co) y al correo [notificacionjudicial@cunday-tolima.gov.co](mailto:notificacionjudicial@cunday-tolima.gov.co), con el propósito que surta los trámites de carácter contable, presupuestal y financiero que correspondan y las demás que considere necesarias.

**ARTICULO SEPTIMO:** En firme este proveído y una vez se hayan adelantado todos los trámites ordenados en el mismo, remitir el expediente contentivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal con radicado 112-077-021, adelantado ante la Administración Municipal de Cunday Tolima, al archivo de gestión documental de la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

**ARTICULO OCTAVO.** Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA**  
Director Técnica de Responsabilidad Fiscal



**HERMINSON AVENDAÑO B.**  
Investigador Fiscal.

**MEMORANDO**

Cod. -112



CDT-RM-2022-00004650

Ibague, 23 de noviembre de 2022

**PARA:** Doctora Andrea Marcela Molina Aramendiz , Secretaria General

**DE:** Director Técnico De Responsabilidad Fiscal

**ASUNTO:** Notificación Auto De Cesación Proceso 112-077-021

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 193 del 20 de junio de 2012 y al auto de cesacion de la acción fiscal 025 proferido el 23 de noviembre de 2022 en el proceso con radicado 112-077-021 que se tramita ante la Administración Municipal de Cunday Tolima, me permito enviar el proceso para su respectiva notificación.

Allego un legajo en 195 folios. En el folio 11 hay disco compacto

Atentamente,



CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA

Transcriptor: HERMINSON AVENDAÑO BOCANEGRA

Nelly 23-11-22  
hora 2:10 pm